

Municipio y señorío en el siglo XVI: El Duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado

DAVID GARCÍA HERNÁN

1. Los oficiales de los concejos

El estado nobiliario de Arcos era uno de los más extensos e importantes de la Península en el siglo XVI. Durante la Edad Media, sobre todo en los siglos XIV y XV, el linaje de los Ponce de León había ido acumulando tierras y mercedes en la zona central-occidental de Andalucía, fundamentalmente gracias a sus servicios a la Monarquía. Los duques de Arcos en el siglo XVI, don Rodrigo —I—, don Luis Cristóbal —II—, y don Rodrigo Ponce de León —III—, regían estos dominios, en calidad de señores jurisdiccionales, que englobaban más de una docena de señoríos, muy dispersos entre sí, con sus correspondientes villas y lugares¹.

Según sus funciones jurisdiccionales, los duques de Arcos tenían, entre otras, la facultad, hecha efectiva normalmente en las ordenanzas municipales, de determinar la composición de los concejos de las villas de sus diferentes señoríos, de acuerdo con la evolución histórico-institucional de cada uno de ellos y la política que mantuvieran a este respecto en cada época para el buen gobierno de sus vasallos. No obstante, los concejos también podían en determinados momentos cambiar las ordenanzas y variar igualmente el número de funcionarios según lo estimaran conveniente².

¹ Una descripción de estos señoríos en nuestra tesis doctoral GARCÍA HERNÁN, D.: *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, leída en la Universidad Complutense en 1992, cap. III, 2, Madrid, 1993. Para la cuestión de la formación del estado de Arcos en la Baja Edad Media véase el capítulo II de la misma obra.

² [A]rchivo [H]istórico [N]acional. Sección de Osuna. [Leg]ajo. 170-2 -10 (s.fol.).

El número de funcionarios de los concejos cambiaba, según estas premisas, de una villa a otra de las que componían el estado de Arcos. En lo que se refiere a los oficiales del concejo que ocupaban las funciones rectoras de gobierno y de justicia —esto es, los que tenían voz y voto en los cabildos del concejo—, el I Duque había encargado en 1530 en su testamento a su sucesor que redujera el número de estos funcionarios, particularmente en las villas de Marchena y de Rota³. Las razones que esgrimía son tan elocuentes que merecen su repetición literal:

*“porque a cabsa de los muchos ofiziales del cabildo, unos por otros en las dichas villas dejan de hazer lo que deben a sus ofizios e conzienzias, y no los tienen sino para gozar de las libertades e non pagar ni servir algunas cosas, las quales cargan sobre los otros que no tienen ofizios; y asimismo porque los alcaldes ordinarios de Marchena son perpetuos, y así los hallé en tiempo de mis antecesores; lo qual es contra el estilo que en este Reyno se guarda zerca de los dichos ofizios de alcaldes ordinarios. Ruego a D.n. Luis mi hijo que vacando de los que agora los tiene los faga anales., como lo son en las otras partes... y si paresziere a quien lo obiere de probar que no debe esperar a que aya vacación de los dichos ofizios, fagase como mejor sea”*⁴.

La preocupación del duque por el buena gestión en los concejos que conforman su estado se nos hace aquí evidente. Los males que acarrearba la existencia de demasiados oficiales en los puestos rectores y de administración del municipio, descritos con notable y expresiva claridad —escasez de delimitación estricta y aceptación de responsabilidades, problemas derivados de la duración excesiva del periodo de disfrute de los cargos, abusos de autoridad, etc—, son denunciados por el duque en su propio testamento como una de las principales preocupaciones de su mandato pendiente de resolver, y encarece a su sucesor que lo tome como uno de sus primeros objetivos.

El II Duque tomaría en cuenta las consideraciones de su padre, por lo menos las concernientes al número de oficiales del concejo de Marchena. Poco antes de su muerte, en 1572, dicho concejo había reducido sensiblemente el número de sus oficiales, limitándose entonces a un corregidor

³ Don Rodrigo Ponce de León había dado una provisión por la que ordenaba que se extinguieran, según fueran vacando, los oficios de regidores y jurados de Marchena hasta que se redujeran al número de 19 oficiales, que habían de ser los siguientes: el asistente, el alcaide, el alcalde mayor, el alcalde de la justicia, dos alcaldes ordinarios, el alguacil mayor, ocho regidores, y cuatro jurados. Encargaba a su sucesor que si le sorprendiera la muerte sin que se hubiera llevado esto a efecto, que se encargaran personalmente de cumplirlo. En lo que se refiere a la villa de Rota, también había dado Don Rodrigo otra provisión de similares características para que se redujeran los oficios de justicia y gobierno hasta un número de once. A.H.N. Osuna. Leg. 121. N.º 9. Fols.- 50-51.

⁴ Don Rodrigo en este apartado del testamento se ponía en cierta manera “al día” con su conciencia y responsabilidad de gobierno, delegando en su sucesor una desagradable misión que él había tenido desde hacía mucho tiempo presente. A.H.N. Osuna. Leg. 121. N.º 9. Fols. 50-51.

(que además era juez de la audiencia del duque), una alcaide y capitán, un alcalde ordinario, un fiel ejecutor, un tesorero, dos regidores, un depositario general, y tres jurados⁵. En Rota no hubo una reducción tan drástica. En 1574 el concejo contaba con un corregidor, dos alcaldes ordinarios, una alguacil mayor, cuatro regidores y dos jurados⁶. El concejo de la ciudad de Arcos, sin embargo, contaba por aquel entonces con un número mucho más elevado (el mayor del estado) de funcionarios, sobre todo por el alto número de regidores —un total de once— que en él tenían cabida⁷.

Las otras villas del estado de Arcos, que poseían un menor peso específico que Arcos y Marchena dentro del conjunto de los señoríos de los duques de Arcos, normalmente tenían menos oficiales en sus concejos. En el tránsito del siglo XVI al XVII la villa de Pruna, por ejemplo, disponía de un concejo de un corregidor⁸, dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un alcalde de la hermandad, y un alguacil⁹. Zahara, por su parte, contaba en 1565 por su “justicia y regimiento” a un corregidor, un alcaide, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un personero, un alguacil mayor, dos jurados, y un mayordomo¹⁰. La situación de las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga era un tanto especial. El corregidor y alcaide de Ubrique lo era también de las otras tres villas: Grazalema, Villaluenga, Benaocaz. Sin embargo, cada una de las villas tenía en su propio concejo la misma cantidad de oficiales: dos alcaldes ordinarios, un alguacil mayor, dos regidores, dos jurados, y un mayordomo del concejo¹¹.

Como vemos, existía una cierta variedad en el número de oficiales de gobierno y justicia de los concejos. Variedad que también estaba presente en cuanto al período de tiempo en el cual estos funcionarios ejercían sus oficios, incluso dentro del mismo concejo. Siguiendo con el ejemplo de las Cuatro Villas, el corregidor o alcalde mayor disponía de tres años para ostentar el cargo, mientras que la figura del alcaide no poseía una estricta limitación de tiempo. Los alcaldes ordinarios, regidores, jurados y el alguacil, tenían jurisdicción, sin embargo, únicamente por un año¹². En la ciudad de Arcos, no obstante, los oficios de corregidores, alcaldes mayores, y alguaciles mayores, tenían un período de mandato de dos años.

2. Formas de designación y nombramientos

En el conjunto de todos los oficiales de un concejo, también de acuerdo con la costumbre y la evolución histórica de cada uno de ellos y las varie-

⁵ A.H.N. Osuna. Leg. 1623-7.

⁶ A.H.N. Osuna. Leg. 1633-35.

⁷ A.H.N. Osuna. Leg. 123. Nº 3.

⁸ A.H.N. Osuna. Leg. 1558-133. (s. fol.).

⁹ A.H.N. Osuna. Leg. 179-3-21.

¹⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 4170. (s. fol.).

¹¹ A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35.

¹² Estos últimos eran los oficios que no designaba el duque directamente. A.H.N. Osuna. Leg. 1633-116 (s. fol.)

dades que esto implicaba, había fundamentalmente tres formas para su designación. En primer lugar existían los oficios, normalmente de justicia y gobierno, que nombraba el duque directamente; es decir, por su única voluntad y por provisión directa. La documentación de la casa, fuente principal del presente trabajo, no nos muestra para esta época, pese a que la hemos consultado prácticamente en su totalidad, que el duque recurriera al fenómeno, bastante generalizado sobre todo en los siglos XVII y XVIII en la administración real y en las grandes casas nobiliarias¹³, de la venta de oficios públicos¹⁴ para la obtención rápida de numerario. Podemos, pues, aventurarnos a decir que no existía en estos tiempos, al menos de una forma no encubierta, la venalidad de los cargos (excepto en lo que se refiere al arrendamiento de los oficios de escribano, que se arrendaba como una renta más de la casa desde tiempos antiguos) en los dominios jurisdiccionales de los duques de Arcos.

También podía tener lugar la designación y el nombramiento de oficiales, también normalmente de gobierno y justicia, a partir de un elenco presentado al duque, quien realizaba la última elección, por el propio concejo y su corregidor.

Por último, existían ciertos cargos, por lo general los de carácter subalterno, que podía designar directamente el concejo.

Para el ejercicio de los oficios municipales que designaba el duque directamente, éste daba a los “agraciados” una provisión que debían presentar al cabildo en reunión. Hecho el correspondiente juramento del cargo, eran recibidos después en el concejo e inscritos en sus libros capitulares¹⁵. Una vez que se acababa el tiempo de que se disponía para el ejercicio del cargo, el duque podía prorrogar este plazo, a petición normalmente del interesado y siempre que se había demostrado una buena gestión, hasta que lo creyera conveniente. Para ello expedía al concejo la correspondiente provisión de prórroga¹⁶.

¹³ Para el caso de la Casa de Osuna vid. ATIENZA HERNANDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX.*, Madrid, Siglo XXI, 1987, págs. 162-164.

¹⁴ Vid. los dos artículos del profesor TOMAS Y VALIENTE, Francisco: “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”. *Historia. Instituciones. Documentos*. 1974.ii; y “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII Y XVIII” en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1982. Vid. también DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: “Ventas de tierras y oficios públicos en la España de los Austrias”. *Troisième Conférence Internationale D’Histoire économique*. München. 1965; y GARCIA MARIN, *Burocracia castellana bajo los Austrias*. Sevilla. 1976.

¹⁵ A.H.N. Osuna. Leg. 126. N° 3.a).

¹⁶ En 1581 el III Duque enviaba al concejo de Marchena una provisión de prórroga para disfrutar el oficio de jurado. Se expresaba, en estos términos: “Asistente y concejo de mi villa de marchena, el jurado Martín Gascón me a informado ques cumplido el tiempo de la prouis.on. q. le mandé dar del dho. offiçio, y me suplica que se lo m.de. prorrog.r. por el tiempo que fuere seruido. Y porquestoy ynformado que lo a usado bien y por le hazer mrd., por la presente le prorrogo el dho. offiçio por tiempo de un año menos lo q. fuere mi voluntad, para que se lo pueda quitar con causa o sin ella cada y quando que yo quisiere. Y para q. lo pueda usar en lamanera que dha. es, bien y cumplidam.te., le doy poder y facultad tan bastante qual de derecho se requi.c. y a menester”. A.H.N. Osuna. Leg. 1623 N° 6. (s.fol.).

El duque designaba de una forma directa los oficios de corregidor o asistente y alcaides (cuyos salarios pagaba íntegramente o en su mayor parte¹⁷) y el alguacil mayor; aunque sobre este último había algunas excepciones, como en las villas de la Serranía de Villaluenga, en las que lo elegía después de una proposición del corregidor y el concejo¹⁸. También nombrada siempre, aunque no tenía voto en el cabildo, el oficio de escribano, que se arrendaba, como hemos dicho, como una renta más del estado. Además, había otros cargos de gobierno y justicia (regidores, jurados, etc.) que también podía nombrar directamente según la costumbre y los derechos del duque en el concejo en cuestión¹⁹.

Dependiendo del esquema de la organización administrativa y jurisdiccional, y también de las necesidades hacendísticas, se daban casos, como el que hemos visto anteriormente con respecto a las villas de la Serranía de Villaluenga, en que el corregidor de un municipio lo era también de otros de los que conformaban el estado del duque. Así, el corregidor de Mairena era el mismo que el de Los Palacios y Guadajoz. La misma circunstancia se daba en los casos de Rota y Chipiona²⁰.

En Zahara, el duque nombraba directamente los oficios de corregidor, alcaide y alguacil mayor²¹. En Paradas, el corregidor, el alguacil mayor y el alcaide de la cárcel²². En Mairena, uno de los lugares del estado de mayor importancia para los duques, éstos designaban por provisión los oficios de corregidor, alcaide, alcaide de la cárcel con facultad de ser alguacil mayor, y los alguaciles menores²³. También designaba otros cargos que no eran de justicia y gobierno, como los escribanos del cabildo y públicos, los procuradores de la audiencia y el padre de menores²⁴.

No obstante, al ser muchas competencias de esta índole derivadas de la costumbre y no de una estricta reglamentación, en ocasiones los concejos llegaban a disputar al duque su derecho a nombrar directamente por provisiones algunos oficios. La ciudad de Arcos discutió a principios del siglo XVII a los duques su facultad para nombrar lo regidores del municipio. Se tuvo que hacer una información por parte del titular de la casa de que los duques habían estado desde tiempo inmemorial “en pacífica posesión” de

¹⁷ A.H.N. Osuna. Leg. 1558-133 (s.fol.).

¹⁸ A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35.

¹⁹ A.H.N. Osuna. Leg. 152-2. g.).

²⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 1558-133. (s.fol.).

²¹ A.H.N. Osuna. Leg. 1640. Nº 140.

²² A.H.N. Osuna. Leg. 1618-35.

²³ Aunque el duque tenía esta facultad de nombrar directamente los alguaciles ordinarios, normalmente sólo nombraba al alguacil mayor, y el corregidor se encargaba de designar a los otros alguaciles. A.H.N. Osuna. Leg. 164-2-56.

²⁴ También, esporádicamente, el duque solía nombrar el corredor de la villa. A.H.N. Osuna. Leg. 167-2-56.

proveer estos oficios “sin contradicción alguna”. Los trece testigos presentados respondieron avalando estas premisas²⁵.

A finales del siglo XVI, en un pleito de la villa de Marchena contra el III Duque sobre rentas y derechos, se le disputaba a éste, entre otras cosas, su facultad de nombrar directamente alguno de los oficios del concejo. Los abogados del duque, en un largo memorial a la Chancillería de Granada, afirmaban que todos los oficios de jurisdicción, así como los de gobierno (tanto asistentes y alcaldes como regidores, jurados y fieles ejecutores), los había proveído el duque, sin intromisión o elección alguna del concejo o de particulares, “de cincuenta, y ciento, y docientos años a esta parte”, tanto los de carácter perpetuo como los de tiempo limitado²⁶.

Con respecto a los oficios que nombraba el Duque mediante la presentación de unos candidatos que habían sido elegidos por el concejo, el mecanismo de actuación era también muy simple. Normalmente se elegían por los oficiales del concejo en cabildo, grupos de dos candidatos (personas “duplicadas” o “dobladadas”) de las que efectivamente iban a ocupar cada cargo²⁷; aunque en ocasiones, como en el caso de Rota, se designaba una terna para que se cubriera algún puesto²⁸, o incluso hasta cinco candidatos para que el duque eligiera uno²⁹. Del resultado de esta elección se remitía testimonio a la cámara del Duque; el cuál confirmaba de los presentados los oficios que libremente le parecían que más convenían en el momento, y les daba provisión para que usasen los oficios para los que eran nombrados. Al principio del tiempo en que iban a ejercerlos, el cabildo llamaba a los designados y les recibía juramento de que usarían bien sus cargos, entregándoles posteriormente sus correspondientes varas, símbolo de su autoridad³⁰. Aunque había ordenanzas, como en la villa de Mairena, que reglamentaban que el duque pudiera confirmar a la persona que le pareciera sin atender al número de votos que había recibido en el cabildo (el duque podía nombrar a un oficial aunque fuera el candidato con menos votos del cabildo), ordinariamente se llevaba al duque la elec-

²⁵ El primero de los testigos, de ochenta años de edad, que durante treinta había sido escribano del cabildo de la ciudad, declaraba bajo juramento que “estando la justicia e regimiento della juntos, en todos los años se presentaban en el dicho cabildo provisiones del Duque, mi señor, por las cuales nombraba y hacía merced de todos los oficios de regidores para hacer los dichos oficios por el tiempo que las dichas provisiones contenían; e los capitulares del dicho cabildo la obedecían, e recibían los tales regidores en virtud de las dichas provisiones; y usaban y han usado los dichos oficios quieta y pacíficamente”. Los demás testigos respondieron básicamente lo mismo; así como en lo referente al oficio de procurador, que también era disputado por el concejo a los duques de Arcos. A.H.N. Osuna. Leg. 126. Nº 3.a).

²⁶ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

²⁷ En Pruna, por ejemplo, para ocupar los puestos de dos alcaldes, cuatro regidores, un alcalde de la hermandad y un alguacil, el concejo elegía anualmente cuatro alcaldes ordinarios, ocho regidores, dos alcaldes de la hermandad, y dos alguaciles. A.H.N. Osuna. Leg. 179-3-21.

²⁸ GARCIA DE QUIROS MILAN: *Semblanzas roteñas*, 1972. Págs. 17-18.

²⁹ Como ocurría en Marchena, donde el concejo nombraba cinco personas vecinas de la villa y el duque tenía que escoger para el puesto a una de ellas. A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

³⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35. (s.fol.).

ción de oficiales con los votos y objeciones que se habían dado en el cabildo, para que tuviera más elementos de juicio para decidir³¹.

En las elecciones para oficiales del concejo, normalmente mediante la votación directa de los miembros de éste, se tenían que guardar las leyes generales del reino. En la ciudad de Arcos en 1596, un juez de comisión del Consejo de Castilla dictaminaba, además de amparar al duque en el nombramiento de los oficios de regidores, jurados, síndicos, alguaciles mayores “y los demás que de tiempo inmemorial a aquella parte contaua perteneçer a S. Ex^ª. en Arcos”, que para las elecciones de alcaldes y demás vocales del ayuntamiento de Arcos se guardasen las normas y exenciones contempladas en las provisiones reales. Según éstas, bajo tímidos intentos de impedir la creación y desarrollo de abusivas oligarquías locales, los alcaldes no podían ser reelegidos hasta que no hubieran pasado al menos tres años desde que dejaron su cargo. Para los otros cargos oficiales del concejo que tenían voz y voto, tampoco podían entrar en la elección ni ser elegidos si hacía menos de dos años que habían ocupado esos puestos³².

Veamos algunos ejemplos sobre la variedad de derechos que tenían los diferentes concejos para nombramientos de sus oficiales. En la ciudad de Arcos, su concejo tenía el derecho de proponer al duque los oficios de alcaldes ordinarios, alcaldes de la Hermandad y guardas del campo. En la villa de Mairena el concejo tenía más atribuciones en este sentido. Proponía cada año, para su confirmación por el duque, los oficios de alcaldes ordinarios, que habrían de ser dos, alguacil mayor, uno, regidores, dos, jurados, dos, mayordomo (que tenía voto en el cabildo), uno, alcaldes de la Hermandad, dos, y alcalde de Mesta, uno³³. En las Cuatro Villas de la Serranía de Villaluenga el duque nombraba a proposición del concejo dos alcaldes ordinarios y dos jurados³⁴. Además, en estas Cuatro Villas no había procuradores porque tenían una ejecutoria de la Chancillería de Granada para que, en vez de nombrarlos el duque, se pudieran escoger los que se quisiese en caso de pleito³⁵.

³¹ A.H.N. Osuna. Leg. 167-2-56.

³² A.H.N. Osuna. Leg. 125-2. g). Era algo muy parecido a lo que ocurriría veinticuatro años más tarde, en 1627, en el libramiento del Consejo de provisiones acerca de las normas que habían de observarse en el ayuntamiento sobre al elección de oficiales (grados de parentesco, imposibilidad temporal de reelección, etc.) del concejo de la villa de Mairena. A.H.N. Osuna. Leg. 167-2-41. Además, en un pleito sobre ciertos derechos entre varios vecinos de Pruna y Don Rodrigo Ponce de León, III Duque, también dictaminaba la justicia real —la Chancillería de Granada— la forma de hacerse las elecciones de oficios municipales. A.H.N. Osuna. Leg. 179-3-21.

³³ A.H.N. Osuna. Leg. 167-2-56.

³⁴ A.H.N. Osuna. Leg. 1633-116 (s.fol.).

³⁵ A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35. Entre otras, la villa de Zahara también gozaba de este privilegio. En 1572 su justicia y regimiento elegía en cabildo un solicitador para el pleito que trataba en Granada con las villas de la Serranía sobre mojonos. A.H.N. Osuna. Leg. 1611-24. Anteriormente, en 1565, se había elegido en cabildo abierto a varias personas para que pudieran firmar compromisos con las villas de la serranía y presentarse en forma de derecho ante el duque y los jueces de su audiencia. A.H.N. Osuna. Leg. 4170. (s.fol.).

Con respecto a los cargos que el concejo designaba directamente, sin necesidad de la confirmación por el Duque, había también gran variedad de acuerdo con los derechos que tenía cada villa; aunque, normalmente, no eran puestos de justicia y gobierno ni tenían voto en el cabildo. Precisamente en las Cuatro Villas, cada concejo nombraba los oficios de padres de menores, depositarios del pósito, fieles de carnicería, veedores de daños, y guardas del campo³⁶. En Mairena, su concejo tenía el derecho de proveer muchos oficios sin confirmación del duque: receptores de propios, de la masa de rentas, de la carnicería, de sisas, depositario del pósito, bulero, portero del cabildo, pregonero, médico, cirujano, porteros, fiel de la carnicería, carnicero y su ayudante, ministriles, herrero, guardas del campo, procuradores para sus pleitos, y maestro de escuela³⁷.

3. El “control” del duque de los oficiales concejiles

En lo que se refiere a las funciones que desempeñaban los oficiales de los concejos, no eran en el estado de Arcos muy diferentes de las que podemos encontrar en las tierras de realengo o las de otros señoríos. Las competencias de los puestos de gobierno y justicia en el concejo de cada villa o ciudad venían determinadas por la tradición histórica y las leyes del reino que las refrendaban, no existiendo gran disparidad en el ejercicio de estos cargos de responsabilidad entre las funciones político-administrativo-judiciales en función del régimen, señorial o de realengo, del territorio en que estaba ubicado³⁸. Desde esta perspectiva, el concejo en los municipios de señorío tenía una composición análoga a la de los ayuntamientos de realengo. Si en las tierras de realengo el corregidor era el representante del rey en el ámbito local, en las de señorío actuaba asimismo como representante del señor. En ambos era la máxima autoridad administrativa y judicial dentro del municipio. Los regidores se ocupaban de las funciones de gobierno del municipio, y los alcaldes ordinarios de las funciones de justicia: eran los jueces de primera instancia a los que podían acudir los vecinos del municipio. Los jurados tenían la misión de controlar el gobierno de los regidores, los fieles ejecutores de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales, el alférez mayor de llevar el pendón municipal, y el alguacil mayor de las cuestiones de orden público. El mayordomo, por su parte, cuidaba de los bienes concejiles, el depositario general y el del pósito de la tenencia de sus rentas³⁹, y el síndico personero, que también

³⁶ A.H.N. Osuna, Leg. 158-3-35.

³⁷ Todos recibían salario del concejo, excepto el bulero. A.H.N. Osuna, Leg. 167-2-56.

³⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Edición Facsímil. Madrid. 1978.

³⁹ El concejo tomaba antes del desempeño del cargo las fianzas necesarias a los depositarios para garantizar la integridad de los bienes. En el concejo de Mairena el depositario del pósito tenía, junto con otros dos oficiales del concejo, una de las tres llaves que daban acceso a dicho pósito. El duque no se entrometía en la administración de estos bienes nada más que cuando el concejo o algún particular se lo pedía. A.H.N. Osuna, Leg. 170-2 10.(s.fol.).

podía ser procurador general de la villa, miraba por los derechos de los vecinos y el “bien de la república” y representaba al concejo en los muchos pleitos en los que el municipio podía verse envuelto⁴⁰. Además de estos oficiales, existían otros funcionarios municipales de menor consideración con unas misiones que podríamos denominar subalternas, muy específicas: pregoneros, alguaciles, porteros, etc.⁴¹.

Estos son, a grandes rasgos, los cometidos fundamentales de los diversos oficiales municipales en la Castilla del siglo XVI. Nuestro estudio se debe detener ahora, en nuestro ánimo de desgranar las implicaciones de los oficios y los oficiales de los concejos municipales con las directrices básicas del gobierno y administración de las tierras de señorío en las que estaban inmersos (la relación entre municipio y señorío), en destacar algunas funciones relevantes de aquellos oficiales de los concejos del estado de Arcos sobre los que el duque tenía mayor ascendencia y, en consecuencia, se notaba más su influencia en los puestos rectores del municipio, configurando de esta forma una sustancial diferencia en este aspecto con los concejos de tierras de realengo. Nos estamos refiriendo, obviamente, a los cargos que eran directamente designados por el duque; ya que, si bien todos los oficiales debían tener siempre en consideración la figura del titular del estado, era en este tipo de oficios, al ser normalmente pagados por el duque y de su completamente libre elección, donde se mostraban, como veremos, más rasgos de servilismo y un cierto clientelismo entre los oficiales y su señor.

En primer lugar hay que destacar la figura del corregidor o alcalde mayor, que era también llamado, dependiendo de los concejos, asistente o gobernador⁴². Como hemos observado, era el representante de la autoridad del señor en la villa, además de, en sus funciones de justicia, conocer causas en todos los negocios, civiles y criminales, en su posición de máxima figura judicial en el marco estrictamente local, puesta por el duque. Actuaba pues como juez local de segunda instancia sobre las sentencias de los alcaldes ordinarios, aunque también, a petición de los interesados juzgaba casos como primer conocedor del asunto⁴³. Siempre era una persona letrada, y tenía en ocasiones la facultad de nombrar un alguacil —además de los nombrados por el alguacil mayor— para su servicio⁴⁴.

⁴⁰ El síndico de Zahara, por ejemplo, pedía al alcalde mayor que le hiciera una información sobre ciertas tierras que el síndico trataba de hacer probar que eran bienes propios del concejo A.H.N. Osuna. Leg. 4170. (s.fol.).

⁴¹ CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Op. Cit.*. Vid. MERCHAN FERNANDEZ, A.C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid. 1988.

⁴² B.N.M. Mss. 3462. Fols. 85-86. Vid GONZALEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.

⁴³ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10.

⁴⁴ Tal era el caso del corregidor de las Cuatro Villas. A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35.

Entre sus variadas funciones de administración y gobierno estaba, además de ejercer la representación de la villa, la de velar por la integridad territorial del municipio, mandando hacer visitas de deslindes y renovación de mojones en los términos que podrían tener alguna controversia con los municipios vecinos⁴⁵, o la de hacer cumplir, mediante órdenes directas al alcaide del lugar, las disposiciones militares del duque. Pero más interesantes nos resultan sus cometidos relacionados directamente con la administración o la hacienda del duque de Arcos, actuando como verdaderos criados (no en vano era el duque quien principalmente los pagaba); eso sí, de “alta categoría” del señor. Muchas veces se ocupaba de otorgar escrituras en nombre del Duque (sobre todo imposiciones de censos) en virtud de los poderes notariales que éste le concedía⁴⁶. También intervenía en la administración de la hacienda ducal, requiriendo, por orden del contador mayor de la casa y estado del duque, a los arrendadores de las rentas del duque en la villa donde ostentaban el cargo para que presentaran las fianzas que dieran seguridad al pago de dichas rentas⁴⁷.

En ocasiones el corregidor de un concejo del estado de Arcos se enfrentaba incluso con los delegados de la autoridad real para hacer valer los intereses del duque, que a veces coincidían enteramente con los del propio concejo. En 1590 un representante de la hacienda real se presentó en la villa de Guadajoz pretendiendo suprimir (por una diferencia con el porcentaje que se había de llevar la hacienda ducal) las transacciones comerciales que se efectuaban en su feria, que reportaba importantes emolumentos, en concepto de alcabalas, a la hacienda del duque. El alcalde mayor de Guadajoz, el licenciado don Diego de Godoy, no sólo mandó dar un pregón que anulaba las disposiciones del representante real, sino que se enfrentó físicamente con él y sus acompañantes. A continuación escribía al duque dándole pormenorizada cuenta de lo sucedido e incluso aconsejándole los caminos que se había de seguir en este asunto que iba “en perjuicio de su hacienda”; porque si esto se llevaba adelante “acabará V. S^a. de perder lo q. aquí le a q.dado”. Por último, imploraba sutilmente al duque que le prestara su ayuda en caso de que la autoridad real quisiera ir contra él⁴⁸.

Estas concomitancias de las funciones del corregidor o alcalde mayor propiamente del concejo que gobernaba, con las del servicio a los intereses económicos del duque, presentaban una doble dimensión que en ocasiones acababa en conflicto abierto entre el corregidor y los vecinos de su municipio. El duque muchas veces permitía ciertas extralimitaciones o abusos de su corregidor por el carácter de protegido que tenía el que, en

⁴⁵ A.H.N. Osuna, Leg. 179-3-31.

⁴⁶ Por ejemplo, el alcalde mayor de Mairena, el licenciado Bartolomé de Becerra, hizo lo propio en 1586. A.H.N. Osuna, Leg. 1544-14- (s.fol.).

⁴⁷ A.H.N. Osuna, Leg. 1609-85.

⁴⁸ A.H.N. Osuna, Leg. 1633-33.

definitiva, era su criado, y porque muchas veces iban en su propio beneficio. A principios del siglo XVII se entabló un pleito entre la villa de Pruna y el III Duque de Arcos muy interesante a este respecto. El alcalde mayor de la villa, excediendo —según los vecinos— sus competencias, dictaba en exclusiva las órdenes de embargo (el escribano de la villa, íntimo amigo del alcalde mayor no llevaba a cabo ningún orden de ejecución de bienes emanada de los alcaldes ordinarios) y, lo que según ellos era más grave, dejando a un lado la figura del alguacil mayor, hacía por sí mismo dichas ejecuciones apropiándose de las costas. El duque defendió a capa y espada las regalías de su corregidor (sus competencias y atribuciones eran, en definitiva, las que debían pertenecer al propio duque) y el 1 de julio de 1609 la Chancillería de Granada daba sentencia en su favor, amparando como de derecho las actuaciones del corregidor⁴⁹.

Hemos dicho que el salario (factor decisivo que determina muchas actuaciones) del corregidor lo pagaba el duque. No obstante, en algunas ocasiones, también el concejo colaboraba en alguna medida —muy inferior— al sostenimiento material de su máxima autoridad administrativa y judicial. Hacia finales del Siglo XVI, el concejo de Marchena pagaba a su asistente 10.000 maravedís al año en concepto de vivienda. El duque le pagaba de su hacienda el salario principal: 60.000 maravedís anuales⁵⁰. Era un salario extraordinario, como correspondía a la figura principal del concejo más importante del estado de Arcos, para un corregidor. En 1590, el salario del alcalde mayor de Chipiona, Hernando Andrés de Villafava, que además era el alcaide de dicha villa, se quedaba en los 20.000 maravedís⁵¹.

El alcaide era otro de los oficiales del concejo de los municipios del estado de Arcos —se puede considerar así ya que tenía voz y voto en los cabildos, a los que tenía derecho de entrada ciñendo espada— que designaba el duque directamente. En ocasiones, como acabamos de ver en el caso de chipiona, era el propio alcalde mayor quien ocupaba al mismo tiempo sus funciones⁵². Estas se orientaban claramente a la defensa y los asuntos militares del señorío. Eran unas funciones indiscutibles —las atribuciones y competencias militares del señor eran muy raras veces puestas en duda por los vecinos por la propia “razón de ser” del señorío y el proceso de su formación— en las que también su ostentador actuaba como representante del señor. Cuando se trataba de un lugar con claro interés

⁴⁹ A.H.N. Osuna. Leg. 179-3-19.

⁵⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

⁵¹ Se lo pagaba el mayordomo del duque Antón Bernal Ruiz, en tercios (como casi todos los salarios de los oficiales del Duque) de 6.666 maravedís cada trimestre. Entre los testigos del recibo de dicha cantidad se encontraba, en el fin de diciembre de ese año, el regidor de Chipiona Diego Martín. A.H.N. Osuna-Cartas. Leg. 550-88. (s.fol.).

⁵² Lo mismo ocurría, por ejemplo, en Casares, donde en 1586 era su alcalde mayor y alcaide Diego Sánchez Trujillo. A.H.N. Osuna. Leg. 153-15. A). (s.fol.).

estratégico o que poseía alguna fortaleza o castillo importante (el alcaide recibía entonces normalmente el apelativo de alcaide del castillo), como era el caso de Rota, el alcaide era un personaje con gran peso específico dentro del municipio y de la propia administración del estado de Arcos. Tenía entonces a su cargo una pequeña guarnición, normalmente pagada por el duque, que debía estar dispuesta a repeler cualquier agresión militar que se pudiera presentar⁵³ y de la que se ocupaba de dar sus órdenes de pago⁵⁴. Además, era, junto con el corregidor, el máximo responsable de los alardes o revistas (donde se cuidaba de que cada vecino se presentara con el arma que tenía asignada)⁵⁵ y de las levas que mandaba hacer el duque en sus señoríos para las empresas militares de la Monarquía⁵⁶. En cuanto a su salario, pagado también por la hacienda del duque, era igualmente de los más importantes de los oficiales del señor. Conocemos el del alcaide de Paradás en 1566: 20.000 maravedís anuales pagados en tres tercios⁵⁷.

Otro funcionario importante del concejo que normalmente era nombrado por el duque era el alguacil mayor. Tenía la facultad de nombrar un alguacil ordinario⁵⁸ o, en los concejos importantes, dos⁵⁹, que operaban a sus órdenes. Entre sus competencias destacaba la de velar por el orden público del municipio (en ningún caso tenía jurisdicción más allá de él a no ser que fuera comisionado por el duque)⁶⁰. También era el máximo responsable de la cárcel del concejo y de los presos que en ella estuvieran (aunque normalmente uno de los alguaciles bajo sus órdenes se ocupaba directamente de este cometido bajo el nombre de alcaide de la cárcel⁶¹) y efectuaba las ejecuciones de bienes mandadas hacer por el concejo⁶², por el duque⁶³, o incluso por la justicia real⁶⁴. Además, se ocupaba de la guarda no sólo de los bosques y dehesas del concejo, sino también, siguiendo esa concomitancia entre servicio a los intereses propios del concejo y al mismo tiempo a los del duque, de los del titular del estado⁶⁵.

Mención especial merece el oficio de escribano en los distintos municipios del estado de Arcos. Siempre era de designación directa por el duque, y tenía la peculiaridad de que este oficio se arrendaba por parte de la hacienda del duque en todos los concejos. Como es natural, las dependen-

⁵³ A.H.N. Osuna-Cartas. Leg. 550-87. (s.fol.).

⁵⁴ A.H.N. Osuna-Cartas 85. (s.fol.).

⁵⁵ A.H.N. Osuna. Leg. 153-15. a). (s.fol.).

⁵⁶ A.H.N. Osuna. Leg. 153-13. b).

⁵⁷ A.H.N. Osuna. Leg. 1612-26.

⁵⁸ También llamado teniente del alguacil mayor. A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35.

⁵⁹ En la ciudad de Arcos, a la altura de 1573, eran alguaciles Juan Luis Berni y Antón García. A.H.N. Osuna. Leg. 123. Nº 3.

⁶⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 550-32.

⁶¹ A.H.N. Osuna. Leg. 158-3-35.

⁶² A.H.N. Osuna. Leg. 179-3-19.

⁶³ A.H.N. Osuna. Leg. 1594-16. (s.fol.).

⁶⁴ A.H.N. Osuna-Cartas. Leg. 616-119. (s.fol.).

⁶⁵ A.H.N. Osuna. Leg. 1619. Nº 46.

cias hacia el titular del señorío eran por esto también muy grandes. Para hacer efectivo el contrato de arrendamiento, el arrendatario —como en todas las rentas de la hacienda ducal— debía otorgar escritura de obligación de bienes que garantizara al duque la cobranza de esta renta⁶⁶. En esencia, se trataba de un oficio dedicado a dar fe y carácter legal a diferentes escrituras (contratos entre particulares, ordenanzas, testamentos, y toda clase de documentación jurídico administrativa), o a simplemente consignar determinados hechos de cierta importancia que necesitaban de un escribano para que cobraran carácter oficial. Por estos servicios, las personas que los recibían pagaban una serie de derechos, que originariamente pertenecían al duque como una de sus múltiples facultades que conllevaba su posición de señor de sus señoríos, pero éste, como casi todos sus demás bienes, no los gestionaba directamente y los arrendaba. Este arrendamiento de la escribanía tenía también la peculiaridad de que normalmente no se daba en subasta al que mayor precio pagara por su disfrute a la hacienda del duque —como todos los demás arrendamientos—, sino que parece ser que se tenía especial cuidado en que el designado por el duque para hacerle la “merced” de este arrendamiento, según la información que para ello recibía de sus oficiales, fuera una persona “hábil y suficiente”. Además, la renta que se exigía no solía ser elevada teniendo en cuenta estas consideraciones⁶⁷.

En los municipios importantes podían existir tres tipos diferentes de escribanos: los escribanos públicos, que se encargaban de las escrituras no sólo de las instituciones sino también de los particulares de la villa o de fuera que hicieran sus operaciones en ésta; los escribanos del cabildo, que se ocupaban fundamentalmente de levantar las actas de lo que ocurría en los cabildos⁶⁸; y los escribanos de rentas, que se ocupaban de redactar todo lo relativo a los contratos de arrendamiento, tanto de los concejos como de la hacienda ducal⁶⁹. Los escribanos públicos podían ser varios,

⁶⁶ En 1589 Hernando de Vargas, escribano público de la villa de Marchena, otorgaba a los oficiales del duque la escritura de obligación de la renta de la escribanía de esta guisa: “... me obligo a pagar a su señoría del Duque de Arcos... 28.000 mrs. por la parte que su S^a me hace merced de mandar que se me dé en la escribanía este presente año de quis^o. ochenta y nueve; y se los pagaré en Marchena por los tercios de seis, cuatro y cuatro meses a la tercia parte con las costas. Para ello obligo mi persona y bienes... y doy poder cumplido a las justicias del rey... para que a ello me apremien como persona pasada en cosa juzgada, e renuncio las leyes en mi defensa y la que prohíbe la general renunciación, y lo firmé y lo juré”. A.H.N. Osuna. Leg. 1636-119. Otras obligaciones de otros escribanos públicos eran muy similares, aunque variaba el precio del arrendamiento. Para este mismo año en Marchena tenemos las escrituras de obligación de otros tres escribanos públicos. Los precios de estos arrendamientos eran de 10.000 maravedís, 17.000 mrs., y 20.000 mrs. A.H.N. Osuna. Leg. 1636-120-122.

⁶⁷ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

⁶⁸ Sobre los escribanos del cabildo o del concejo vid. la relativamente reciente obra CORRAL GARCÍA, E.: *El escribano de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XI al XVII)*, Burgos, 1987.

⁶⁹ Este último escribano, el de rentas, podía ser a la vez escribano público —por lo menos en el caso de Marchena así lo era— cobrando dos salarios por su doble función. La renta más elevada —a principios del siglo XVII 40.000 maravedís— la pagaba al duque el escribano del cabildo. Después iban los escribanos públicos (24.286 mrs. en la misma época), y por último el escribano de rentas (12.000 mrs.). Lógicamente, la oscilación del valor de estas rentas era debida a las posibilidades de ingresos que respectivamente entrañaban. A.H.N. Osuna. Leg. 1611-120-129.

pero sólo existía un escribano del cabildo y un escribano de rentas. Por otra parte, también se hallaba, sólo en Marchena, el escribano de la audiencia, que se encargaba de consignar todo lo relativo a la audiencia señorial⁷⁰.

Las variadas funciones del escribano público estaban estipuladas mediante las ordenanzas ducales. Concretamente, el arrendamiento de la escribanía pública de Marchena, se llevaba a efecto con unas condiciones muy precisas para que el escribano ejerciera su oficio. Sus detalladas especificaciones, de un carácter muy similar a las de las ordenanzas para el arrendamiento de la escribanía pública de la ciudad de Arcos⁷¹, fueron realizadas bajo el mandato de Don Rodrigo Ponce de León, I Duque. En primer lugar se precisaba que hubiera en Marchena tres escribanos públicos (posteriormente su número fue aumentando⁷²), que debían ser “ydónios y áviles”, ante quienes pasaran todos los contratos, escrituras y autos. Además se especificaba que el precio que debían llevar los escribanos por sus servicios debería estar sujeto al marcado por el arancel real, fijado por los monarcas a este respecto.

A continuación se hacía referencia a los derechos en exclusiva que gozaban los escribanos para el desempeño de su oficio. Por ejemplo, que el alguacil mayor no pudiera soltar ningún preso sin que los escribanos públicos cobraran las costas que debiera, o que ningún alguacil pudiera detener en causas civiles de 100.000 maravedís para arriba sin mandamiento firmado de juez y de escribano público⁷³. También se determinaba que no se podía dar fe de ningún contrato u otra escritura o auto por parte de ningún notario público, menos el escribano público a cargo de la renta de la escribanía, excepto si en algún caso fuera a la villa algún juez eclesiástico o de la corona con su propio escribano o el secretario del duque actuando en causas de justicia en grado de apelación⁷⁴.

Años más tarde, en 1527, el duque agregaba unas nuevas ordenanzas donde se reflejaba su gran interés por la debida custodia de los documentos públicos y la misión que a este respecto debía realizar el escribano. Se estipulaba que una vez que hubieran pasado tres años desde que el escribano hubiera dejado su cargo, estaba obligado a depositar (tenía sesenta días de plazo para ello) todos los registros y escrituras que estuvieran en su poder en la casa del cabildo de la villa, dándoselas al escribano del

⁷⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 1617. N° 7. (s.fol.).

⁷¹ Redactadas por el I duque Don Rodrigo Ponce de León en 1527. A.H.N. Osuna. Leg. 1618-21.

⁷² En 1610 había un total de siete. A.H.N. Osuna. Leg. 1611-120-129.

⁷³ En las causas de menos de 100.000 maravedís, el mandamiento, según órdenes del juez, podía ser firmado únicamente por el escribano, llevando éste por sus servicios lo que tasara el juez que ordenaba el arresto. A.H.N. Osuna. Leg. 1618-12. (s.fol.).

⁷⁴ Estas ordenanzas, dirigidas al asistente, alcaldes y alguacil de la villa de Marchena para que cumplan y ejecuten las condiciones contempladas en ella, fueron firmadas por el duque el 23 de mayo de 1512. A.H.N. Osuna. Leg. 1618-12. (s.fol.).

momento. Las causas que expone el duque para esta disposición son altamente interesantes porque, en su interés por la buena conservación de los documentos públicos de los concejos, nos reflejan su preocupación por la buena administración de sus señoríos:

*“... que estén allí guardadas [las escrituras] y buen recaudo, porque si en algún tiempo cualesquier personas quisieren sacar de los dichos registros cualesquier escrituras que se hallen en la dicha casa del cabildo, y no en otras partes, donde no se podrían hallar muchas escrituras que hasta aquí se han perdido y buscado por las partes a quien les toca y conviene sacarlas por llevarse los registros dellas los dichos escribanos fuera desta villa, por ponerlos a tan mal recaudo que se pierden...”*⁷⁵

Si se hiciera uso de estas escrituras depositadas en el cabildo, el escribano que las firmó todavía tenía derecho a cobrar los derechos correspondientes⁷⁶.

El ocupar una escribanía era una merced, impartida con entera libertad por el duque, bastante codiciada. Incluso las escribanías del cabildo, que en alguna ocasión se intentó que pasaran de padres a hijos. En 1560 Francisco Sánchez, escribano del cabildo de la villa de Rota, hizo una petición a Don Luis Cristóbal Ponce de León en la que le rogaba que por estar ya viejo y enfermo, y no poder escribir todo lo que se decía en el cabildo cuando éste se reunía, que le hiciese merced de dejar que su hijo, Juan Sánchez Márquez, estuviera presente con él en los cabildos para ayudarle, y ocupase su oficio durante sus ausencias. La petición fue aceptada por un año, que más tarde sería prorrogado por otro por la duquesa⁷⁷. Posteriormente, en Septiembre de 1561, el escribano realizaría una nueva petición al duque en la que renunciaba en favor de su hijo alegando que era muy “servidor de V.S^{aa}” y competente para el oficio. Terminaba exponiendo que en caso de que esta petición no fuera aceptada entonces no renunciaría a su oficio⁷⁸. Desgraciadamente para Francisco Sánchez su audaz solicitud no tuvo éxito. Una vez que falleció, su hijo tuvo que hacer otra petición al duque rogando que, “teniendo atención a los servicios que mi padre hizo en esta casa”, le ofreciera el puesto que había ocupado su progenitor y en el que ya tenía cierta experiencia⁷⁹.

En esta frase que hemos destacado de la petición de Juan Sánchez para que se le diera el mismo oficio que había disfrutado su padre, observamos,

⁷⁵ El escribano que incumpliera este precepto debería pagar 10.000 maravedís de multa para la cámara del Duque A.H.N. Osuna. Leg. 1618-1. (s.fol.).

⁷⁶ Si el escribano que firmó las escrituras en cuestión hubiera muerto, el escribano del momento podía cobrar hasta una tercera parte de los derechos, dejando las otras dos terceras partes para lo herederos del escribano fallecido. A.H.N. Osuna. Leg. 1618-1. (s.fol.).

⁷⁷ A.H.N. Osuna. Leg. 1633-26.

⁷⁸ A.H.N. Osuna. Leg. 1633-23.

⁷⁹ A.H.N. Osuna. Leg. 1633-24.

después de una lectura entre líneas, una de las cuestiones más importantes que hemos venido subrayando en este tema de las competencias de los oficiales de los concejos. Por esa relación que se entablaba entre los cometidos propiamente municipales y los que hacían referencia exclusivamente al servicio del duque y sus intereses, muchas veces se llegaba a identificar unos con otros. Obsérvese que en la petición se hace referencia a los méritos contraídos por el servicio a la casa del duque. Indudablemente, en estos oficios que eran completamente afectos a la voluntad del señor, se observaban ciertas dosis de servilismo al titular de la casa que, a veces, como hemos visto, iban en contra de los propios intereses del concejo del que formaban parte.

Esto era una seria amenaza para la libertad de acción de los concejos. A finales del Siglo XVI el concejo de Marchena protestó ante la Chancillería de Granada por la intromisión de los criados del duque, a la vez oficiales del cabildo, que siempre actuaban en defensa de su señor cuando se trataba algún asunto relacionado con él. La Chancillería dio entonces una provisión en la que ordenaba que cuando se trataran en el cabildo cuestiones relacionadas con el señor, debían salir fuera los criados de éste, para que el concejo pudiera deliberar con entera objetividad. Cuando la provisión llegó al concejo existió entonces la duda de a quién se debían considerar criados del señor: ¿solamente a los oficiales que cobraban salario de su hacienda, o también a otros oficiales que, aunque no cobraran por parte del duque, como los alcaldes ordinarios, siempre votaban a favor de sus intereses y que podían tener una relación más o menos intensa en él?⁸⁰. Evidentemente, no sólo la cobranza de favores, salarios y mercedes, sino también las expectativas de conseguir todo ello, jugaban un papel esencial.

Por esto, los concejos trataban a toda costa no sólo de que hubiera la menor cantidad posible de criados del duque (mayordomos de su hacienda, secretarios, etc.) en su seno, sino también de que éste nombrara para altos funcionarios del concejo a personas naturales de la villa (más concienciados con los problemas del concejo) y no a forasteros⁸¹, que normalmente solían ser servidores a ultranza del titular de la casa.

Un síntoma claro de la influencia del duque en los oficiales del concejo y, en definitiva, en el propio concejo, eran las ayudas que éstos le prestaban en determinados momentos y de una forma "extraoficial". Buen ejemplo de ello es la actitud que presentaban muchos oficiales de los concejos del estado del duque cuando éste precisaba de su ayuda en sus apuros financieros. Existen numerosos casos de funcionarios, sobre todo del concejo de Marchena, que actuaban como fiadores del duque de los censos

⁸⁰ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

⁸¹ A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

que éste vendía⁸². Un caso muy significativo lo encontramos en 1578, cuando los alcaldes mayores, varios regidores y el fiel ejecutor de Marchena (además del contador mayor y del tesorero del duque) hipotecaban sus bienes para avalar el pago de los 20.000 ducados que el III Duque de Arcos estaba obligado a pagar al Duque de Béjar a cuenta de la redención de tributos de Arcos, según las capitulaciones matrimoniales de Doña Teresa de Zúñiga⁸³.

Todo esto nos habla de que, a pesar de que los concejos conservaban ciertas facultades para preservar un cierto grado de autonomía, como la posibilidad de enmendar en algún punto las ordenanzas municipales de acuerdo con las necesidades del momento⁸⁴, el dar por válidos todos los acuerdos tomados en cabildo ordinario (al que pocas veces, por sus múltiples funciones en servicio de su señor, podían acudir los criados del duque)⁸⁵, o la existencia, todavía a mediados del siglo XVI, de significativos rasgos de “democratismo municipal” como los cabildos abiertos (donde se reunían todos los vecinos del concejo para tomar una decisión importante que concernía a éste)⁸⁶, la influencia del duque, por medio de los oficiales municipales y de sus propias prerrogativas jurisdiccionales, era muy importante en los concejos de las villas que conformaban su estado⁸⁷.

4. Conclusiones

Como hemos podido ver a través de estas páginas, el rasgo más peculiar de la composición de los oficiales de los distintos concejos en los señoríos que configuraban el estado nobiliario de Arcos era la gran variedad —en función de la evolución histórico-institucional— existente entre ellos; a pesar de estar todos encuadrados dentro de una unidad jurisdiccional y administrativa común que se cifraba en el estado de Arcos. Variedad

⁸² Varios ejemplos de ello en A.H.N. Osuna. Leg. 125-8-c. Fols. 66-99.

⁸³ A.H.N. Osuna. Leg. 1558-38.

⁸⁴ Para ello se reunía un cabildo especial en el que entraban algunos vecinos de la villa. En ese cabildo parece ser que se discutía con entera libertad y se llegaba a un acuerdo consensuado sobre las novedades legislativas que se habían de introducir. A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10. (s.fol.).

⁸⁵ A pesar de los intentos, no se había podido establecer en Marchena hacia finales del siglo XVI una cifra consensuada de “quorum”. A.H.N. Osuna. Leg. 170-2-10 (s.fol.).

⁸⁶ Disponemos, entre otros, de un interesantísimo cabildo abierto en la villa de Zahara, celebrado el 27 de julio de 1565 en la plaza pública, para dar poder del concejo a varias personas que tratarían sobre el pleito que el concejo y su villa tenían entablado en ese momento con la villa de villaluenga. En él votaron no sólo los miembros del concejo, sino todos los vecinos de la villa. A.H.N. Osuna. Leg. 4170. (s.fol.).

⁸⁷ Incluso en los casos en que los corregidores actuaban siguiendo exclusivamente los intereses del concejo, aunque éstos fueran en contra de los del duque, todavía estaba el infranqueable obstáculo de la figura del mayordomo del duque, quien comunicaba puntualmente a su señor de todos los pasos que se daban en contra de sus intereses y aconsejaba, como gran conocedor del concejo y sus hombres (lo cuál formaba parte de su trabajo) los pasos a seguir. A.H.N. Osuna. Leg. 1633-33.

que se presentaba fundamentalmente en dos importantes cuestiones: en el número de oficiales que componían los concejos y en las diferentes formas de su designación (nombramiento directo por el señor, elección por éste de unos candidatos presentados por el concejo, y libre designación por parte del municipio). El Duque de Arcos, pese a tener amplias funciones conferidas en la antigua cesión de los señoríos por la corona, y pese a decidir normalmente sobre los oficios más importantes —los de gobierno y justicia— no tenía más remedio que respetar, al menos de derecho, las peculiaridades institucionales, transmitidas fundamentalmente por la costumbre, de los municipios de su estado.

El hecho de que muchos de los oficiales de los concejos fueron nombrados libremente por el señor y, sobre todo, fueran pagados por la hacienda ducal, tenía una singular trascendencia. Mucho de estos funcionarios se consideraban ante todo criados del señor y actuaban en consecuencia. El servicio público del municipio era muchas veces identificado con el servicio particular del señor, cuestión que, en caso de conflicto de intereses entre ambas instancias, resultaba enormemente beneficioso para la implantación de los particulares del duque. Además, no sólo había que formar parte de la nómina ducal para sentirse afecto a estos intereses. Las enormes posibilidades que ofrecía entrar en la dinámica del clientelismo señorial decidía la inclinación de muchas actitudes de los vasallos y, al mismo tiempo, vecinos de las tierras del duque.

De esta forma, las pautas de actuación del señor se movían entre dos extremos aparentemente contradictorios. Por un lado, según estipulaba su condición estatutaria y sus “obligaciones” jurisdiccionales, se preocupaba en muchas ocasiones por el buen gobierno de sus vasallos. Miraba por la competencia y la inexistencia de fraudes y abusos en los oficiales de sus concejos, elaboraba ordenanzas para “el buen gobierno municipal”, y, en definitiva, se preocupaba por la buena gestión en la administración de los asuntos municipales. Unos asuntos, y esta es la otra cara de la moneda, que no debían mermar ni en el más mínimo aspecto sus intereses; sobre todo los de su hacienda. Cuando esto ocurría, el aparato de intimidación de que disponía y que acabamos de comentar (servilismo de muchos oficiales que en teoría deberían de buscar el bien público de sus concejos) se ponía en acción. Los roces entre municipio y señorío se podían revestir entonces con tintes muy acres —aunque nunca en forma de violencia física de considerable amplitud—, y podían acabar en los tribunales reales de justicia por la disputa de éste o aquel derecho. Eran dos dimensiones antagónicas pero a la vez casi podríamos decir que complementarias, por cuanto suponían al mismo tiempo los objetivos primordiales del señor en sus municipios, que configuraban la peculiar forma de administrar y gobernar sus tierras de un “tan gran señor andaluz” como el Duque de Arcos.